



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

# CRÓNICAS del Pleno y de las Salas



## CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2016

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER, LAURA  
PATRICIA ROMÁN SILVA Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA.

### TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### ES INCONSTITUCIONAL DECRETAR LA PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR ACREDITARSE LA CONDUCTA DE ALIENACIÓN PARENTAL. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

*Redacción: Alma Leticia Cisneros Ramírez\**

El Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 1380 publicado en el Periódico Oficial del Estado en comento, el dos de enero de dos mil dieciséis. Específicamente controversió los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV, del Código Civil para dicha entidad federativa,<sup>1</sup> en los cuales se establecen aquellas conductas que se entenderán como alienación parental, la configuración de violencia familiar al efectuar las mismas, así como la correspondiente sanción consistente en la pérdida de la patria potestad al padre que la cometa en contra de su hijo.

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> "Artículo 336 Bis B. (...)

Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores."

"Artículo 429 Bis A. (...)

Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor".

"Artículo 459. La patria potestad se pierde: (...)

(...) IV.- Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor. (...)"

En sus conceptos de invalidez, el accionante alegó que el numeral 336 Bis B, en relación con el segundo párrafo del artículo 429 Bis A, no resultaba acorde con el principio del interés superior del menor, toda vez que podría generar un impacto negativo en los derechos de los menores al utilizar conceptos faltos de legitimidad, comprobación y aceptación científica, tales como el del “Síndrome de Alienación Parental” (en adelante SAP) acuñado por Richard Gardner, ya que puede ser empleado en procesos judiciales en los que se vean involucrados los menores, como disputas por la patria potestad o guarda y custodia de menores.

Asimismo, afirmó que las disposiciones combatidas vulneraban el principio de protección-precaución, por incorporar el SAP como un concepto legislativo cuando la comunidad científica no ha emitido un consenso sobre su reconocimiento.

El accionante sostuvo lo anterior, toda vez que consideró que la aplicación de la norma que incorpora al SAP, conlleva a la objetivización de los menores a partir de considerarlos como objetos de manipulación y alienación, lo cual permite que de presumir la existencia de dicho síndrome, se dejen de lado los testimonios que pudieran emitir dentro de un proceso judicial bajo la presunción de que su “conciencia ha sido transformada”, lo que a su vez implica la presunción de falta de criterio propio del menor en cuestión y por ende, resta validez y veracidad a su dicho, generando con ello victimización secundaria o revictimización, máxime cuando se trate manifestaciones en las que expresen haber sufrido violencia o abuso sexual.

Dicho planteamiento, dijo el promovente, adolece de inconventionalidad, ya que partiendo del supuesto de que los testimonios de los menores no sean analizados a causa de la presunción de existencia del SAP, vulnera su derecho a opinar y ser escuchados en todos los asuntos que les afecten, el cual se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre Derechos del Niño.

Por otra parte, el accionante alegó que la incorporación de la alienación parental en los numerales controvertidos, contravenía el derecho de igualdad y no discriminación previsto en la Constitución Federal, y además vulneraba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, toda vez que generaba y perpetuaba la discriminación indirecta al reproducir estereotipos de género en contra de la mujer y la violencia institucional de género, debido a que el concepto del SAP fue construido en su contra, pues según su autor, el 90% de los casos en los que se presentaba, era ejercido por las madres.

Finalmente, respecto del primer párrafo del artículo 429 Bis A, en relación con la fracción IV, del artículo 459, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, refirió que violentaba los derechos de los niños a permanecer en su entorno familiar y mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, al establecer sanciones desproporcionadas, tales como la pérdida o suspensión de la patria potestad al progenitor que ejecutara semejante conducta. Lo cual a juicio de accionante, no resulta una medida idónea.

El Ministro Presidente ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad de mérito, turnándola a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández a efecto de que actuara como instructora del procedimiento y formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue sometido a consideración de los Ministros integrantes del Pleno y discutido en las sesiones ordinarias del 23 y 24 de octubre de 2017.

En dichas sesiones, una vez superados los temas de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández expuso los argumentos bajo los cuales se efectuó el análisis del fondo del asunto.

De esa manera, el proyecto propuso en principio, un amplio estudio que abordara la confusión en torno a los conceptos del SAP y la alienación parental en estricto sentido. Sobre dicho tema, se puntualizó que si bien es cierto, que hasta el momento no existe un consenso o uniformidad en la conceptualización del fenómeno, o en su forma de detección, también lo es, que los expertos sí coinciden en la existencia de conductas de rechazo en los menores de edad hacia alguno de sus padres, en conflictos parentales de separación, y que en algunos de esos casos, ese comportamiento puede surgir a partir de la intervención del otro progenitor; por lo tanto, al incorporar el SAP como un concepto, la Legislatura Estatal actuó de conformidad con el principio de protección-precaución, ya que en atención a la obligación reforzada del Estado, relacionada con la protección de los niños, niñas y adolescentes, realizó una acción para prevenir el riesgo de afectación en la salud y desarrollo integral de los menores, lo que permite concluir que no es necesario que el concepto esté reconocido científicamente para ser susceptible de ser regulado.

En ese sentido, en la consulta se hizo notar que la conducta regulada normativamente, no se refería al “síndrome de alienación parental” derivado de la teoría psicológica expuesta por Richard Gardner,<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En el proyecto de resolución se indicó que el SAP –según Gardner-, es un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. La primera manifestación es una campaña de difamación y/o denigración contra uno de los padres por parte del niño, la cual no tiene justificación. El hijo está esencialmente preocupado por ver a un padre como totalmente bueno y al otro malo. El “padre malo” es odiado y difamado verbalmente, mientras que el “padre bueno” es amado e idealizado. El fenómeno de alienación resulta de la combinación del adoctrinamiento sistemático

sino que el legislador atendió a múltiples referencias teóricas que generan un panorama de mayor amplitud sobre dicha cuestión, no como síndrome, sino como un fenómeno existente y diagnosticable, en el cual se distinguen conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres, así como la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación, como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores, lo cual ocurre en el contexto de los conflictos familiares relativos a separación, disputa por la patria potestad, guarda y custodia y de convivencia.

De igual manera, y por no existir identidad en el concepto del SAP y el de alienación parental en estricto sentido, se indicó que la conducta legislada en el Código Civil en comento, no reproduce estereotipos de género, ni soslaya la obligación de legislar con perspectiva de género, toda vez que no hace distinción de trato entre los padres o alguno de los familiares que pudiera encuadrarse en la discriminación por razón de género, ya que cualquiera puede figurar como sujeto activo de la conducta.<sup>3</sup>

En el apartado relativo al análisis de la conducta de alienación parental como supuesto de violencia familiar, regulado en el artículo 336 Bis B, párrafo tercero, se estimó en el proyecto que tal numeral vulnera los derechos de los menores de edad al presumir que las conductas efectuadas en su contra, producen como resultado la “transformación de su conciencia”, transgrediendo su derecho a ser considerados sujetos con autonomía progresiva; asimismo, dicho resultado conlleva a afectar su derecho a ser escuchado y emitir su opinión en los procedimientos jurisdiccionales en los que se les involucre, toda vez que al establecer que su conciencia ha sido modificada, se menoscaba intrínsecamente su autonomía, induciendo tanto a los operadores judiciales, como a los peritos en psicología a considerar que la opinión del menor está viciada. Aunado a lo anterior, se consideró que el hecho de exigir la transformación de la conciencia, tolera de manera implícita la violencia, ya que bastaría la simple puesta en riesgo para atender las cuestiones de violencia que pudieran presentarse en contra de los menores y no esperar a que se generara un resultado dañino.

De igual forma, al realizar el estudio del artículo 429 Bis A impugnado, párrafo primero, se determinó en la consulta que dicha disposición no vulnera los derechos de los menores, ya que la conducta descrita no contempla la exigencia del resultado de “transformar la conciencia” del menor, ya que la legislación prevé únicamente los actos dirigidos a manipular al menor a fin de provocar en él, sentimientos de desprecio, desaprobación, odio, rencor, miedo o rechazo hacia a alguno de sus

---

de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño, dirigidas a desprestigiar al progenitor objeto de la campaña difamatoria.

<sup>3</sup> En el proyecto se afirmó que Richard Gardner, en sus primeros estudios, señalaba a la mujer como principal agente causal del síndrome de alienación parental. No obstante, en estudios posteriores, afirmó que la medida en que los varones también desplegaron dicha conducta fue en aumento, hasta el grado de llegar a nivelarse y observarse una proporción de aproximadamente el 50%, lo que demostraba, que el síndrome no era provocado únicamente por un género.

padres, lo cual, si bien tiene influencia en la psique del menor, no anula su conciencia, por lo tanto la norma combatida se planteó constitucional y por ello, el reconocimiento de validez.

Posteriormente, se examinó el numeral 429 Bis A, última parte, en relación con la fracción IV, del artículo 459, ambos del código combatido, los cuales contemplan que ante el acreditamiento de la conducta de alienación parental que ponga en riesgo la salud, estado emocional o vida de los menores, se impondrá a manera de sanción, la suspensión o pérdida de la patria potestad. Al respecto, el proyecto disponía declararlos inconstitucionales, y por ende, declarar su invalidez, pues por una parte, se estimó que condicionar el ejercicio de la patria potestad a una sanción civil, no constituye un acto de protección reforzada de los menores contra actos de violencia en cualquiera de sus formas, sino que implícitamente toleran dicha violencia, lo cual rompe con los estándares convencionales y constitucionales a que ésta constreñido el Estado Mexicano.

Adicionalmente, se estimaron inconstitucionales tales normas por transgredir el principio de proporcionalidad, ya que se impone al juzgador una aplicación irrestricta en todos los casos, sin permitirle un margen adecuado para que éste pueda valorar idóneamente las circunstancias especiales de cada asunto en particular, lo cual puede reflejarse en la violación del derecho de los menores a vivir dentro de una familia, toda vez que si la conducta desplegada se acredita como alienación parental, el juzgador se vería obligado a decretar la separación del padre que la ejerza y por tanto, impedir el mantenimiento de las relaciones afectivas entre éstos.

Respecto de las consideraciones relativas al proyecto expuesto, los Ministros se pronunciaron de la siguiente manera:

En principio, el **Ministro José Ramón Cossío Díaz** señaló que se encontraba de manera general en contra del proyecto, toda vez que a la luz del principio de contradicción científica y evaluación de dicha información, estimó que resultaba incorrecto reconocer la validez de la incorporación legislativa de un concepto como el de alienación parental, en virtud de que esta figura no cuenta con un respaldo o consenso científico que la defina como un síndrome o trastorno médico identificable, mismo del que además, se desconoce cuál es el estado del arte en el que se encuentra actualmente, no siendo suficiente para conocerlo, la serie de publicaciones sobre el tema en las que se basa el proyecto, pues a su parecer, dicha información debería ser proporcionada por entidades que sean una autoridad en la materia, tales como el Instituto Nacional de Psiquiatría, la Academia Nacional de Medicina o bien la Universidad Nacional, por citar algunos ejemplos.

Siguiendo esa línea, manifestó que, si bien se reconoce la existencia de la alienación como un fenómeno que acontece cotidianamente dentro de las controversias del orden familiar, no se tiene totalmente claro en qué consiste dicho fenómeno, por ello, consideró que incorporarlo a la legislación y además, imponerle como consecuencia una sanción de tal magnitud como lo es la pérdida de la patria potestad, implicaría un riesgo en la protección de la familia e interés superior del menor, ya que lejos de velar por éstos, podría generarse una situación contraria.

De igual manera, se pronunció en desacuerdo con la implementación del principio precautorio para la resolución del asunto, en virtud de que estimó que fue aplicado de manera incorrecta, toda vez que la naturaleza de éste, que es primordialmente ambiental y para ser aplicado a fenómenos generales, atiende a la justificación en la regulación de las políticas públicas en donde no se ha comprobado un daño, pero existe riesgo del mismo, así como de la irreversibilidad del daño. Así, señaló que el uso de este principio en conductas individualizadas permitiría evadir la totalidad de la carga de la prueba por parte del proponente, solo por postular un pretendido riesgo.

El **Ministro José Fernando Franco González Salas** manifestó que desde su perspectiva, los numerales controvertidos formaban un sistema normativo estrechamente relacionado por la figura de la alienación parental, razón por la cual su postura se encaminaba en el sentido de declarar la invalidez total de éstos. Asimismo, indicó que se encontraba en desacuerdo con el proyecto, en la parte que proponía invalidar únicamente la porción normativa que señala: “bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de la patria potestad”, contenida en el párrafo primero del artículo 429 Bis A.

También indicó, que conservar la definición de alienación parental en la normatividad impugnada, introduce un esquema demasiado abierto y abstracto en cuanto a dicha figura, por ello, establecerla como un concepto jurídico resultaría muy peligroso, máxime cuando no existe uniformidad desde el punto de vista científico y técnico sobre la manera en que debe entenderse, para lo cual estimó que era necesario ahondar más en la investigación científica a fin de darle un mayor sustento.

Por su parte, el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** expresó ser partidario de la postura de analizar los preceptos impugnados de manera conjunta, ya que según su dicho, estas normas no pueden ser estudiadas de manera aislada dado que constituyen un sistema, por ende, se inclinó por declarar su invalidez, fundando su determinación en la violación del principio de legalidad y seguridad jurídica.

A su vez, el **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales**, estimó que las disposiciones controvertidas vulneraban los principios de seguridad y certeza jurídica, por el hecho de que en dos numerales diferentes, se establecieran dos definiciones diversas sobre lo que es alienación parental, pues ello generaría la confusión de no saber cuál es el concepto que deberá tomarse en cuenta. Por ende, se inclinó por reconocer la validez de la definición contenida en el artículo 429 Bis A, ya que consideró que resultaba una medida razonable, toda vez que presenta algunas características que pueden ser más reconocibles y probadas por un experto, tales como el rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio del niño hacia alguno de sus padres, que aquellas que proponía el numeral 336 Bis B, el cual revestía toda una cuestión conceptual como la modificación de la conciencia y otros aspectos que resultaban muy genéricos y abiertos, haciéndolos muy difíciles de probar en un juicio.

Asimismo, señaló la importancia y necesidad de la existencia de una regulación legal en materia de alienación parental, toda vez que se trata de un fenómeno que se genera, existe y por lo tanto, debe ser reconocido, difiriendo en que la consecuencia directa del acreditamiento de dichas conductas alienadoras, redundara en la pérdida o suspensión de la patria potestad, ya que no cree que sea en todos los casos lo mejor para un menor.

Sobre el tema, el **Ministro Eduardo Medina Mora I.** se expresó en relación con el artículo 429 Bis A, denotando las probables consecuencias derivadas de la redacción desafortunada del precepto, ya que incluso, podrían generar discriminación de género, pues en la observación del fenómeno en estudio, se ha advertido que se presenta de manera más frecuente en las mujeres, sin que ello implique que se encuentran más predispuestas a manipular a los menores que los hombres, sino que puede ser derivado de la existencia de una mayor convivencia con ellos.

Posteriormente, el **Ministro Javier Laynez Potisek** indicó que el mérito de la legislación en estudio, es el reconocimiento de un fenómeno que es real y requiere ser regulado, por ello indicó su empatía con el proyecto, abundando en la validez del numeral 429 Bis A, pues lo consideró constitucional al conservar ese deber de cuidado y custodia que obliga a los padres que detentan la patria potestad, con excepción de la porción normativa que agrega el apercibimiento de pérdida o suspensión de la patria potestad, lo cual a su juicio es inconstitucional.

Por otra parte, el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** señaló que el fenómeno de alienación es frecuentemente observable en la práctica, al advertir a través de la experiencia, que en diversos estudios en materia de psicología se indicaba la existencia de conductas en las que un progenitor descalificó o tiene una campaña de descalificación o desprestigio respecto del otro, y por ello, el fenómeno podría ser regulado en atención al interés superior del menor, toda vez que los niños son

utilizados como un instrumento para generar este problema. En ese sentido, indicó que compartía el proyecto, ya que consideró que la definición propuesta por el numeral 429 Bis A era correcta y apegada a la Constitución al dar los rasgos definitorios a la conducta de alienación como lo son: que esté encaminada a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Al respecto, también manifestó que la regulación de dicho fenómeno quedará a criterio del legislador, siendo la problemática real, la cuestión probatoria, sin que dicha dificultad para acreditar las conductas genere inconstitucionalidad.

Asimismo, se pronunció respecto del numeral 336 Bis B, sobre el cual dijo que le estimaba verdaderamente atentatorio de la seguridad jurídica y de la razonabilidad establecer como elemento para acreditar la violencia en forma de alienación, la transformación de la conciencia del menor, ya que resultaba excesivo y fuera de toda proporción, porque bastaría únicamente con la puesta en riesgo y no la exigencia de un daño consumado.

**El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** aclaró que él percibía los artículos combatidos como un sistema, razón por la cual no podían desvincularse para ser analizados o bien, invalidar únicamente ciertas partes del sistema, pues se trastocaría la idea que tuvo el legislador, asimismo, señaló que dichos preceptos se encuentran ligados a la transformación de conciencia como unidad, lo cual desde su parecer, genera una cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el término “conciencia” no posee una definición unívoca, incluso, dijo, es de los conceptos más complicados de definir, puesto que puede abordarse semejante tarea a través de la ciencia, la filosofía, la psicología e incluso diferentes corrientes espirituales. Asimismo, refirió que, aunado a la complejidad para arribar a una definición, el artículo 336 Bis B exige que la conciencia del menor sea transformada para poder acreditarse la violencia familiar, lo que estimó resulta muy peligroso pues se trata de demostrar un resultado.

De igual manera, indicó que el sistema se encontraba mal regulado, pues tal como se plasmó no superaría un test de constitucionalidad, ya que no protege el interés superior del menor, y por el contrario coloca a los menores en un riesgo de perder el vínculo con sus padres y con su familia, que es un derecho protegido por la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales.

En relación con la definición contenida en el artículo 429 Bis A y la propuesta del proyecto de conservarla como única definición, se manifestó en contra, ya que consideró que la misma es de una amplitud y generalidad absoluta, en la cual podrían sobre incluirse diversas conductas que en realidad



no implicaran alienación parental, máxime cuando este concepto que el proyecto propone declarar válido, no corresponde con la bibliografía y los estudios científicos invocados en éste, pues de su texto no se desprende que las conductas deban ser sistemáticas y que con ello se ponga en riesgo al menor.

Aunado a lo anterior, el Ministro se cuestionó la necesidad de incorporarla legislativamente, ello en el sentido de que en aquellas entidades federativas en donde la figura no se encuentre regulada, los indicios de ésta pueden ser valorados por los peritos cuando se entrevistan con los menores y aplican el uso de diversas técnicas para conocer o analizar su verdadera opinión y de esta manera desentrañar la existencia de dicho fenómeno en sus vidas; en ese mismo tenor, expresó que en los casos en que existan riesgos físicos o psicológicos para el menor, los jueces pueden tomar medidas tendientes a protegerlo, que incluso en casos extremos incluyan la pérdida o suspensión de la patria potestad sin que para ello, sea necesario la existencia de una regulación en materia de alienación.

Por su lado, la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** fijó su postura en el entendido de que compartía el proyecto. De manera general, indicó que el hecho de legislar una conducta que es frecuentemente observada en el ámbito familiar, constituye un avance significativo, en la medida en que pueden prevenirse o evitarse males mayores para la niñez; además, indicó que las Legislaturas Estatales cuentan con las facultades y atribuciones genéricas para normar conductas que ameriten ser reguladas, tales como la alienación parental, sin que ello implique que el legislador haya retomado el concepto del síndrome como tal, sino únicamente como una serie de acciones que se aprecian cotidianamente y que precisamente se buscan evitar, para que el desarrollo de los menores se lleve a cabo de una manera sana, libre de rencores o miedos que en futuro puedan traducirse en complejos o problemas de personalidad que reflejen el daño generado en su niñez.

En relación con las definiciones que proporcionan los artículos 336 Bis B y 429 Bis A, indicó que las mismas pudieran generar inseguridad jurídica, ya que la primera se encamina a la configuración de violencia familiar a través de la exigencia de una conducta acabada, es decir, la transformación de la conciencia, en cambio la segunda, se relaciona con la sanción de pérdida o suspensión de la patria potestad y refiriéndose a una conducta de manipulación o inducción que puede traducirse en un riesgo.

Posteriormente, expresó que no estimaba inconstitucional que la alienación parental estuviera considerada como una causal de pérdida o suspensión de la patria potestad, pues de una interpretación sistemática se desprendería que una determinación de tal naturaleza, correspondería a la libre configuración normativa del juzgador, ya que la legislación Oaxaqueña le concede atribuciones a

efecto de que imponga las medidas remediales para que dicha situación no llegue a consumarse, además, si tomando en cuenta las valoraciones del caso, el juez decidiera establecer tal sanción, ello correspondería a una situación extrema que representara un verdadero riesgo a la estabilidad, o incluso la vida del menor, en el entendido de que dicha resolución debería encontrarse perfectamente razonada, en otras palabras, la pérdida o suspensión de la patria potestad no se consideraría de manera automática, sino como resultado extremo de una valoración previa que así lo ameritara.

En su participación, el **Ministro Alberto Pérez Dayán** expresó que no compartía el argumento principal bajo el cual se proponía la invalidez del artículo 336 Bis B, consistente en la “transformación de la conciencia.”

Refirió que dicho numeral, desde su parecer, define el concepto de violencia familiar sin que recaiga sólo en los cónyuges, sino que cualquier familiar directo de influencia determinante, ya sean tíos, abuelos o hermanos, siempre que sean adultos, que pudieran cometer tal conducta. Respecto de esta inclusión legislativa, manifestó que se trataba de una acción afirmativa tendiente a la protección de los menores, por ello disenta de la propuesta contenida en el proyecto de resolución en relación a declarar la invalidez total del precepto, toda vez que desde su perspectiva, bastaría con eliminar únicamente, la porción normativa que establece: “en la forma alienación parental”, pues consideró de suma importancia y en aras del principio de conservación de la ley, preservar dicha disposición a efecto de poder lograr la denuncia, y en su caso, el reproche a quien cometa violencia familiar en contra del menor. Dicha supresión, dijo, eliminaría el choque que se generaba con el artículo 429 Bis A, pues subsanaría la duplicidad de definiciones sobre lo que debe entenderse por alienación parental.

Siguiendo el esquema de conservar la función reguladora de las normas, el Ministro propuso que el artículo 429 Bis A, también fuera invalidado solamente en la porción normativa que dispone: “de alienación parental”, así como su segundo párrafo. Por otro lado, estuvo de acuerdo en anular la fracción IV, del artículo 459, analizado.

La **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** en respuesta a las participaciones formuladas, hizo uso de la voz a fin de aclarar que el proyecto hacía referencia al principio de protección-precaución, en virtud de que el accionante hizo valer una violación a éste en sus conceptos de invalidez, por ello, a fin de generarle una contestación clara sobre ese punto que sometió a consideración del Alto Tribunal, se vio obligada a abordar su estudio. De la misma manera, a efecto de ahondar en la teoría del riesgo a que se refirió en la sesión, la Ministra accedió a robustecer los argumentos relativos en el engrose.

Consecuentemente, una vez finalizadas las intervenciones de los Ministros del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sometió a votación individual, cada uno de los numerales impugnados,<sup>4</sup> quedando los puntos resolutive de la siguiente manera:

*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 429 Bis A -con la salvedad indicada en el punto resolutive tercero de este fallo-, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, reformado y adicionado mediante Decreto 1380, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el dos de enero de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto de la presente resolución.*

*TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 336 Bis B, párrafo último, 429 Bis A, párrafo primero, en la porción normativa 'Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio', y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.*

*CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.*

*QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Luis María Aguilar Morales, formularon un voto particular y concurrente, respectivamente.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>4</sup> El Ministro José Ramón Cossío Díaz se encontró ausente en la sesión del día 24 de octubre de 2017, fecha en que se llevó a cabo la votación.